El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -17 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-2018-00090-01

Accionante: SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO.

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, a la que se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA JUANA DE LESTONAC y al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA - CNC.-.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / ACTO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE / CONFIRMA -** Se tiene que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, implementaron el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, en el que participó la señora SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO, pero publicados los resultados definitivos, se consignó que no había aprobado el mismo, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, pues afirma que no debió tenerse en cuenta la encuesta realizada a los estudiantes, ya que en la fecha en la que se hizo, ella no tenía alumnos en su clase, por efectos del paro nacional que se desarrolló en el año 2017.

(…)

Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

(…)

Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, este no solo se debe indicar, sino acreditar en qué consiste para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, al no obtener el puntaje necesario para superar el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí tuvo en cuenta a personas que bajo su misma condición, hayan superado el proceso de evaluación.

Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente quien alega que, por su condición de ser madre cabeza de hogar, a cargo de su hija y de su madre, sin la capacidad monetaria para incurrir en los costos que demanda un proceso contencioso administrativo, así como el prolongado tiempo para su resolución, puede utilizar la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger sus derechos, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 113 de 17-04-2018

Referencia: 66001-31-10-001-**2018-00090**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, a la que se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA JUANA DE LESTONAC y al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA - CNC.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO, interpuso el presente amparo constitucional contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por considerar que dichas entidades vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. Se inscribió en el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente establecido por el decreto ley 1278 de 2002, convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la Entidad Territorial certificada Dosquebradas, donde labora en la actualidad.

2.2. Durante el proceso cumplió con los requisitos reglamentarios del artículo 6 de la resolución 15711 de 2015. Elaboró y resolvió los instrumentos propios de la evaluación: (i) video, (ii) autoevaluación, y (iii) la evaluación anual de desempeño de los últimos dos años, con sus respectivos atributos o características para su respectiva valoración en cuanto a la práctica educativa y pedagógica que desarrolla continuamente en su labor docente.

2.3. Por dificultades presentadas y el paro nacional que se desarrolló en el año 2017, se presentaron cambios en los cronogramas institucionales, debido a que varios docentes no participaron de dicho paro, como es su caso.

2.4. Agotados los tiempos para el proceso, averiguó sobre la fase de encuesta a estudiantes y le indicaron que había sido realizada por la Comisión Nacional de Consultoría, en las Instituciones Educativas de Dosquebradas, pero no se tuvo en cuenta el calendario escolar aprobado para los docentes que estuvieron en paro y los que no participaron en el mismo, los cuales eran distintos, y se realizó a todos en la misma fecha, sólo algunos docentes fueron informados, especialmente de primaria y a ellos no le realizaron las encuestas.

2.5. En la fecha estipulada se entregó el resultado de la evaluación, observando con preocupación que, el puntaje dado a cada uno de los instrumentos presentados no valora en forma objetiva su labor educativa docente, por cuanto la valoración dada a el video de 79.77, es igual para la gran mayoría de los docentes, teniendo en cuenta los resultados publicados por la entidad territorial. En las recomendaciones de los pares evaluadores dice lo siguiente, evaluador 1: “*Muy buenas actividades para facilitar el aprendizaje del tema, ya que permiten que los estudiantes establezcan relaciones*”; evaluador 2 manifiesta: “*Profesora: Sandra Romo, su práctica pedagógica es éxitosa*", lo que no se corresponde con el principio de verdad y buena fe por cuanto el puntaje otorgado, así como los argumentos a situaciones que en el video no se pueden observar, se hace desde lo que tal vez podrá ser y los mismos argumentos son iguales para la mayoría de docentes.

2.6. Se registra el resultado de la encuesta a estudiantes, la fecha de aplicación no fue conocida por la docente, sin embargo indagó y confirmó en la institución que efectivamente se realizó en la semana que para los docentes que no ingresaron a paro era la semana de desarrollo institucional, sin estudiantes; además, la encuesta fue aplicada a ciertos estudiantes que se encontraban en el proceso de recuperación de tiempo con los docentes que apoyaron el paro, donde se les preguntaba si conocían o no a la docente, pero esta indagación no necesariamente involucraba si los estudiantes recibían clase por parte de la misma. Igualmente se enteró que en la sala de sistemas quedó por varios días habilitada la plataforma para que los estudiantes evaluaran a los docentes.

2.7. Envió reclamación por la inconformidad del resultado del video haciendo énfasis en los puntos que tenían baja valoración; sin embargo, la respuesta dada por el ICFES no fue satisfactoria, manifestando que no exponía argumentos que controvirtieran los procedimientos ni el resultado, criterio similar ante otras reclamaciones de docentes.

2.8. Después de hacer la reclamación ante el ICFES efectuada el 22 de diciembre de 2017, el 26 de los mismos mes y año, se publica el listado definitivo de los docentes que pasaron la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) por parte de la entidad territorial, evidenciándose que algunos resultados de la encuesta a estudiantes estuvieron valorados en cero, donde no se encontró la población estudiantil citada y ese porcentaje fue trasladado al de la evaluación de desempeño. En este sentido siente vulnerado su derecho a la igualdad, porque a otros compañeros no se les tuvo en cuenta la encuesta a estudiantes ya que no se los citó a ese proceso; además, la plataforma estuvo abierta por muchos días más para que los alumnos hicieran la evaluación a los docentes.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, la corrección de los errores en los que incurrió en su proceso de evaluación, por lo que no debe tenerse en cuenta, para dar la valoración definitiva, la encuesta de estudiantes, esto, por la fecha en la que se hizo.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 31 C. Ppal.). Fueron vinculadas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA JUANA DE LESTONAC. Posteriormente se vinculó al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA - CNC (fl. 84 Ib.).

4.1. Se pronunció el SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en su calidad de representante legal de esa dependencia y en representación de la alcaldía de ese municipio, por delegación otorgada mediante el decreto 504 de 2010, se opuso a la petición de amparo, ya que esa entidad no es la competente para la evaluación o calificación de las pruebas a que se inscribieron los docentes para el proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2 para reubicación salarial dentro del Escalafón Nacional Docente establecido por el decreto 1278 de 2002. Solicita su desvinculación. (fls. 36-37 ib.).

4.2. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de apoderada judicial, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el ICFES es una entidad con independencia administrativa y financiera, quien además es el competente para la dirección, coordinación, aplicación, obtención y análisis del “examen de estado de calidad de la educación superior – SABER PRO”. También solicita su desvinculación. (fls. 41-42 ib.).

4.3. El rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA JUANA DE LESTONAC, expuso que la docente SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO no participó del paro de educadores en el año 2017, por tanto, en la semana correspondiente del 9 al 13 octubre de 2017 se encontraba realizando actividades de desarrollo institucional, lo que implicaba no tener alumnos en el aula de clase. Así mismo, que en esa semana se presentó la funcionaria encargada de realizar las encuestas a estudiantes de docentes participantes en la Evaluación Diagnostica con Carácter Formativo y se le manifestó dicha situación, quien insistió en realizar las encuestas con el argumento de no contar con más disponibilidad para realizarlas y continuó con el proceso, preguntando a estudiantes indiscriminadamente si conocían al docente, sin tener certeza si recibían o no clases del mismo. Además que, el docente del aula de informática informó al coordinador que la mencionada funcionaria dejó habilitada la encuesta en los computadores, donde los estudiantes ingresaban de manera indiscriminada, detectando casos de jóvenes que tomaron la actividad como una broma. (fl. 45 ib.).

4.4. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, se opuso a las pretensiones formuladas por la accionante y propuso como argumentos para sustentar su defensa la autonomía administrativa del ICFES y el marco normativo de la convocatoria de ascenso docente, dentro del cual se resolvió la reclamación interpuesta por la actora el 22 de diciembre de 2017, mediante respuesta del 8 de febrero pasado, en la cual se confirmó la calificación obtenida por la evaluada, por lo que no se le vulneró derecho fundamental alguno. Afirma que la acción de tutela es improcedente y solicita se denieguen las pretensiones de la accionante. (fls. 52-58 ib.).

4.3. El representante legal del CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA - CNC, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda de tutela y resaltó que dio estricto cumplimiento al contrato No. 401 de 2017 “*Prestación del servicio de la recolección de información de la encuesta de carácter diagnóstico formativo, ECDF*”, suscrito con el ICFES y a las obligaciones fijadas por las partes, incluyendo lo relacionado con las fechas establecidas en el cronograma para la recolección de la información. (fl. 89 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 2 de marzo de 2018, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo solicitado. Para decidir así, con fundamento en jurisprudencia de la Corte constitucional que consideró aplicable al caso, estimó que no se cumple con el requisito general de subsidiaridad, ni la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, ya que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativa, como herramienta eficaz para defender sus derechos y controvertir la calificación obtenida en la evaluación de competencias para ascenso en el escalafón docente o reubicación salarial; aunado a que, no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues omitió probar de manera sumaria, que el resultado de la evaluación con carácter diagnóstica formativa (ECDF), la dejó en un estado de indefensión. (fls. 105-109 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, ratificando que se vulneró su derecho a la igualdad, debido a que no tuvo un tratamiento semejante a otros participantes, pues durante la fase de recolección de información de encuestas carecía de estudiantes en clase, como lo demuestra la certificación del rector y el cronograma de labores 2017, a diferencia de otros docentes que sí contaban con alumnos, por cuestión del paro. Acotó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, como sería la imposibilidad de ascenso, lo que le causa un detrimento patrimonial y una afectación a nivel económico, debido a su condición de ser madre cabeza de hogar, a cargo de su hija y de su madre, sin la capacidad monetaria para incurrir en un proceso contencioso administrativo, aunado al tiempo para su resolución. Referenció jurisprudencia de la Corte Constitucional que acepta la procedibilidad de la acción de tutela en asuntos similares al suyo. (fls. 117-118 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de la señora SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO, dentro del proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, que amerite la injerencia del juez Constitucional, por haberse declarado que según el puntaje obtenido no aprobó el mismo.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “*…concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Se tiene que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, implementaron el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, en el que participó la señora SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO, pero publicados los resultados definitivos, se consignó que no había aprobado el mismo, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, pues afirma que no debió tenerse en cuenta la encuesta realizada a los estudiantes, ya que en la fecha en la que se hizo, ella no tenía alumnos en su clase, por efectos del paro nacional que se desarrolló en el año 2017.

Solicita la accionante, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, no tener en cuenta la encuesta realizada a los estudiantes, para su valoración definitiva.

2. Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. En un asunto similar al presente, revocó la decisión adoptada por esta Sala que había accedido al amparo deprecado; allí precisó:

*“El accionante aduce que la Comisión Nacional de Servicio Civil afectó sus prerrogativas constitucionales invocadas al excluirlo del concurso de méritos en el que se inscribió con el propósito de ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado 10 de la Gobernación de Risaralda, por no aportar en oportunidad el diploma de bachiller, no obstante haber adjuntado el acta de grado de su carrera profesional, con la cual demuestra que el bachillerato se superó. Pide ser reintegrado al proceso de selección con el fin de poder ocupar el empleo al cual se inscribió, puesto que no tiene trabajo y debe mantener a su familia.*

*En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, pues si la pretensión del actor es la de invalidar las determinaciones que la entidad cuestionada emitió y en las que argumentó que la norma es taxativa al indicar que el requisito es el diploma de bachiller y no puede ser suplido por el de pregrado, este no es el escenario para debatirlas, motivo por el cual se revocará el fallo de primer grado.” [[2]](#footnote-2)*

3. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela en materia de concurso de méritos, ha precisado que:

*“…es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”*[[3]](#footnote-3)

4. Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, este no solo se debe indicar, sino acreditar en qué consiste para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, al no obtener el puntaje necesario para superar el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

5. Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí tuvo en cuenta a personas que bajo su misma condición, hayan superado el proceso de evaluación.

6. Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente quien alega que, por su condición de ser madre cabeza de hogar, a cargo de su hija y de su madre, sin la capacidad monetaria para incurrir en los costos que demanda un proceso contencioso administrativo, así como el prolongado tiempo para su resolución, puede utilizar la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger sus derechos, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

7. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, pero se adicionará para desvincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA JUANA DE LESTONAC y al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA - CNC.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, pero se ADICIONA para DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA JUANA DE LESTONAC y al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA - CNC.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2013. Ref. 66001-22-13-000-2013-00160-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 090 de 2013 [↑](#footnote-ref-3)